

Radicado	05001 31 03 022 2020 00127 00
Proceso	Ejecutivo (Garantía Real)
Demandante	Luis Orlando Jiménez Cardona
Demandado	Natacha María Gouzy Uribe
Auto interlocutorio	No. 231
Asunto	Decide recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandante, contra el auto que aprobó la liquidación de costas, fechado del 7 de mayo hogaño.

ANTECEDENTES

En providencia que ordenó seguir la ejecución, se fijó como agencias en derecho la suma de siete millones seiscientos mil pesos (\$7.600.0000) Así, una vez cobró ejecutoria dicho auto, se procedió a liquidar y aprobar las costas a que hubiese lugar, tal y como se evidencia en el auto que se recurre.

En el término legal, el Dr. Juan Camilo Ospina Escobar, presentó recurso de reposición contra esta decisión.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su inconformidad en que para la fecha en que se presentó la demanda, la parte ejecutada adeudaba a su poderdante la suma de \$178.454.000 por capital e intereses.

Por ello, solicita liquidar en debida forma en mayor porcentaje las agencias en derecho a favor del profesional, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura; además, debe tenerse en cuenta que la parte ejecutada dentro del cuerpo de los títulos valores base de recaudo, se comprometió a asumir el valor de los gastos de cobranza, los cuales pide al Juzgado se fijen en el máximo permitido que sería \$13.384.050, como reconocimiento a la labor del abogado.

Pone de presente la afectación que ha sufrido el ejercicio de la profesión con ocasión de la pandemia que atraviesa el país; asimismo, que el proceso no finaliza con el auto que ordena

seguir adelante con la ejecución; por lo que solicita se aplique el tope máximo de 7.5% de la suma adeudada que equivale a \$13.384.050 en favor del profesional del derecho.

Del recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P, pero su contra parte no realizó manifestación alguna, por lo que vencido como se encuentra el término que se corrió, se ocupará el Despacho de pronunciarse frente a él, no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 365, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, además, en los casos especiales previstos en la mencionada normatividad.

En general, el concepto de costas procesales, comprende los gastos necesarios para obtener mediante sentencia el reconocimiento de un derecho, y dentro de los cuales, están contenidas las agencias en derecho. Es por ello, que las agencias en derecho están relacionadas de manera directa con la suma que el juez debe cuantificar a favor de la parte que resulta beneficiada con las costas y su finalidad es la de resarcir los gastos que debió erogar ésta para pagar los honorarios del abogado que la asistió en el proceso.

Frente a su imposición, debe decirse que está revestido de un criterio objetivo acorde con el cual las costas corren a cargo de la parte vencida, independientemente de la conducta que haya desplegado en el trámite del proceso.

Respecto a su fijación, señala el artículo 366 en la regla 3ª inciso segundo del Código General del Proceso, que las agencias en derecho se fijarán teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho por parte del Consejo Superior de la Judicatura, normativa que resulta aplicable al presente proceso dada la fecha de presentación de la demanda, las tarifas de las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mayor cuantía y en primera instancia, se fijan así: *“a. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicios de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

Deviene de lo anterior que, en acatamiento a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias pueden fijarse en el presente asunto en un monto que equivalga entre el 3% y el 7.5%, esto en armonía con la regla 4 del artículo 366

del C.G.P., teniendo en cuenta por parte del juez, la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se exceda los topes de dichas tarifas.

Conforme a lo anterior, no comparte esta agencia judicial la posición del apoderado de la parte demandante al reclamar se imponga el porcentaje máximo del 7.5%, pues como se indicó en precedencia, la normativa es clara en señalar que dicha cifra constituye un límite, por lo que el Juez, de cara al acontecer del proceso, fija las agencias en derecho, sin sobrepasar los límites que la ley le impone.

En el presente caso, estamos en presencia de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se presentó en el mes de julio del año 2020 donde la parte ejecuta no contestó la demanda ni formuló excepciones, no se advierte una dificultad extraordinaria ni una carga desproporcionada en cabeza de la parte demandante en la gestión del proceso, pues las etapas se surtieron en debida forma sin ningún contratiempo, por lo que se advierte que el porcentaje del 4.75% que se aplicó resulta acorde respecto a la dificultad y trámite del mismo.

Resulta pertinente recordar, que las agencias en derecho están encaminadas a resarcir los gastos que debió erogar la parte triunfante en el proceso para pagar los honorarios del profesional del derecho, lo que implica que no es un reconocimiento directo para el abogado, pues la forma en que éste pacte los honorarios con su representada es ajena al tópico de las agencias, las cuales, se reitera son una compensación para la parte.

Es por todo lo anterior, que no se repondrá la decisión adoptada en la providencia del 7 de mayo de 2021.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto que liquidó y aprobó las costas, fechado del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO

Medellín, 28/05/2021 en la fecha se notifica el
presente auto por ESTADOS N° 044 fijados a
las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3001658f30e5421d180fbd0002c5ddb42075db14045f63d4d252f3ea03a6b1e8

Documento generado en 27/05/2021 10:26:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>